



Decreto 1454 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1454 DE 1998

(Julio 29)

“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 941 del 22 de julio de 1998, que adopta los Estatutos Internos del Fondo Nacional de Ahorro.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Apruébase el Acuerdo número 941 del 22 de julio de 1998, expedido por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO 941 DE 1998

“Por el cual se adoptan los Estatutos Internos del Fondo Nacional de Ahorro.”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO,

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y el artículo 18 de la Ley 432 de 1998,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adóptanse los siguientes Estatutos Internos que regirán la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Ahorro.

CAPÍTULO I

Naturaleza, domicilio, objeto y funciones

ARTÍCULO 2º. *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

ARTÍCULO 3º. *Domicilio.* El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de información e información al público sobre los servicios prestados por el Fondo Nacional de Ahorro, previa autorización de su Junta Directiva. Dichas dependencias se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas.

ARTÍCULO 4º. *Objeto.* El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y contribuirá a la solución del problema de vivienda y educación, mediante el otorgamiento de crédito a sus afiliados. Los créditos que otorgue el Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de su objeto, deberán asignarse, atendiendo los criterios establecidos por la Ley 432 de 1998, de conformidad con el reglamento de crédito que para el efecto expida la Junta Directiva.

La adjudicación se hará atendiendo los criterios de justicia social e imparcialidad, utilizando los recursos disponibles.

ARTÍCULO 5º. *Funciones.* Son funciones del Fondo Nacional de Ahorro las señaladas en el artículo 3º de la Ley 432 de 1998 y demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

Organos de dirección y administración

ARTÍCULO 6º. La dirección y administración del Fondo Nacional de Ahorro será ejercida por la Junta Directiva y la Dirección General, con las atribuciones que les confieren los presentes estatutos y las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 7º. *Junta Directiva.* La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una Junta Directiva de doce (12) miembros así:

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por estas;

Un representante de los gremios de la construcción, con su respectivo suplente, seleccionado por estos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, designado por esta;

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las Confederaciones de Trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país;

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO. Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Secretario General del Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 8º. *Designación de los representantes.* Los representantes de las Cajas de Compensación Familiar, de los gremios de la construcción y de los afiliados, con sus respectivos suplentes, serán designados por ellos mismos, dentro de los tres primeros meses del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Durante el mes de enero, el Fondo Nacional de Ahorro hará una convocatoria pública nacional, a través de un diario de amplia circulación nacional, invitando a las Cajas de Compensación familiar, los gremios de la construcción y las confederaciones de trabajadores, para que acrediten su calidad de representantes de su sector y elijan los miembros principal y suplente ante la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro;

b) Dicha convocatoria contendrá el lugar, la fecha, la cual no podrá exceder de 15 días hábiles, contados a partir de la convocatoria, y la hora de presentación de las personas que se consideren con derecho a representar a los sectores mencionados, legalmente constituidos, acreditando la calidad de miembros de éstos; a fin de proceder a la elección correspondiente;

c) Una vez acreditada la representación del sector por parte de los interesados, se procederá a instalar la sesión, durante la cual los aspirantes fijarán de común acuerdo el procedimiento para la elección de su representante ante la Junta Directiva del Fondo, con su respectivo suplente, los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ejercer la calidad de miembro de Junta Directiva de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial;

d) Los distintos representantes acreditados válidamente tendrán como máximo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la elección, para comunicar al Fondo Nacional de Ahorro sobre los miembros elegidos, anexando el acta de la respectiva sesión y las hojas de vida correspondientes.

En el evento en que no sea posible la designación del representante de los sectores mencionados, dentro del plazo y procedimiento fijados en el presente acuerdo, el Gobierno Nacional los designará por decreto.

ARTÍCULO 9º. *Suplentes.* Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva únicamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

ARTÍCULO 10º. *Período.* Los representantes de las agremiaciones tendrán un período fijo de dos años, contados a partir de su posesión ante la

Superintendencia Bancaria, mientras que los miembros que actúen en representación del Gobierno Nacional lo serán mientras conserven su investidura.

ARTÍCULO 11. *Quórum*. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

ARTÍCULO 12. *Funciones*. La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formular la política general y los planes y programas del fondo en cumplimiento de los objetivos, de acuerdo con los lineamientos que trace el Gobierno Nacional;
- b) Controlar el funcionamiento general de la empresa y verificar su conformidad con la política adoptada;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en los presentes estatutos y las que se dicten para el funcionamiento del Fondo;
- d) Estudiar y aprobar los programas generales de inversión y de préstamos del Fondo;
- e) Estudiar y aprobar los presupuestos de funcionamiento e inversión del Fondo;
- f) Expedir el Reglamento de Crédito, de Cesantías, de Ahorro Voluntario y de Inversiones del Fondo;
- g) Aprobar la adjudicación de créditos a los afiliados, en cumplimiento del Reglamento de Crédito;
- h) Aprobar las solicitudes que se presenten al Banco de la República para apoyo transitorio de liquidez, de conformidad con el artículo 373 de la Constitución Política y demás disposiciones sobre la materia;
- i) Designar el representante de la Junta ante el Comité de Riesgos;
- j) Adoptar el Código de Conducta y aprobar el manual de procedimientos que deberá observarse para prevenir el lavado de activos, así como designar el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes;
- k) Señalar el plazo, el monto de interés y demás condiciones de las obligaciones que puede contraer el Fondo;
- l) Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre evaluación de inversiones;
- m) Examinar y aprobar los estados financieros del Fondo;
- n) Ordenar la constitución de reservas ocasionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

- o) Autorizar la contratación con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia para que presten servicios de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad, si así lo juzga conveniente, con arreglo al artículo 10 de la Ley 432 de 1998;
- p) Conformar el Comité de Auditoría, de conformidad con las disposiciones legales y las emanadas de la Superintendencia Bancaria;
- q) Fijar la política relacionada con las cesantías y el ahorro voluntario de los afiliados;
- r) Adoptar los Estatutos Internos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- s) Determinar la estructura interna del Fondo para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle funciones y responsabilidades;
- t) Adoptar la planta de personal de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como estudiar y aprobar la nomenclatura y remuneración de los trabajadores oficiales, y fijar las directrices y políticas que debe seguir el Representante Legal en el caso de que se celebren negociaciones colectivas;
- u) Adoptar el manual de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal y los manuales de procedimientos del Fondo;
- v) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados públicos, sujetándose a las normas que rigen esta materia;
- w) Delegar en el Director General, algunas de sus funciones y autorizar a éste para delegar en otros funcionarios algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes;
- x) Dictar su propio reglamento;
- y) Las demás que le señale la ley, las disposiciones relativas a las juntas directivas de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 13. Reuniones. Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, por convocatoria del Director General del Fondo. Además podrá reunirse extraordinariamente por solicitud del Presidente de la Junta o de tres de sus miembros que actúen como principales.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva podrá invitar a sus deliberaciones a las personas que considere necesario, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones de la misma, los cuales serán fijados por Resolución Ejecutiva, y estarán a cargo del Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 15. Actas. De las reuniones, deliberaciones y decisiones de la Junta se dejará constancia en un libro de actas que deberá llevar la firma del Presidente y Secretario de la misma. Los actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

Las actas y los acuerdos se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

ARTÍCULO 16. *Régimen de incompatibilidades, inhabilidades y posesiones.* A los miembros de la Junta Directiva, al Director General, al Secretario General, a los Subdirectores y demás funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes cumplan funciones propias de los administradores entidades financieras se les aplicará el régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y posesiones previsto en el estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones emanadas de la Superintendencia Bancaria. También estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades que de manera general establezca la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 17. *Director General.* La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo del Director General, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 18. *Funciones.* Serán funciones del Director General:

- a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la Empresa, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos;
- b) Presentar a consideración y a aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Empresa;
- c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la Empresa;
- d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos;
- e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de ahorro, contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes;
- f) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función;
- h) Delegar en los funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan;
- i) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia;
- j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;

- k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto;

- l) Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales;

- m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la empresa;

- n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo;

- o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la empresa;

- p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 19. *Denominación de los actos del Director.* Los actos o decisiones que adopte el Director General, en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos y los acuerdos de la Junta Directiva, se denominarán Resoluciones, las que se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estará a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 20. *Posesión.* El Director General se posesionará ante el Ministro de Desarrollo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

CAPÍTULO III

Estructura y organización interna

ARTÍCULO 21. *Estructura interna.* La estructura interna del Fondo Nacional de Ahorro, será determinada por la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones legales vigentes atendiendo las necesidades de la empresa y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones, para lo cual se ajustará a la siguiente nomenclatura:

- a) Las unidades de nivel directivo se denominarán Dirección Ejecutiva, Secretaría General y Subdirecciones;

- b) Las unidades que cumplan funciones de asesoría y coordinación se denominarán oficinas, comités y consejos;

- c) Las unidades que cumplan funciones operativas se denominarán divisiones;

- d) Las unidades o dependencias que atiendan funciones a nivel regional o locales se denominarán dependencias regionales;

e) Las unidades que se creen para estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán comisiones o juntas;

CAPÍTULO IV

Régimen de personal

ARTÍCULO 22. *Clasificación de los servidores del Fondo Nacional de Ahorro.* Para todos. Los efectos legales, las personas que prestan servicios al Fondo Nacional de Ahorro, tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales, Jefe de Oficina Asesora de Control Interno, Coordinadores de Dependencias Regionales, los cuales tendrán la calidad de Empleados Públicos.

ARTÍCULO 23. El régimen aplicable a los servidores del Fondo Nacional de Ahorro será:

En cuanto a los trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, se aplicarán las disposiciones que en materia laboral regulan a este tipo de servidores del Estado.

A los empleados públicos de la empresa, les serán aplicables, en materia de administración de personal, régimen salarial y prestacional, las disposiciones generales que regulan a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

ARTÍCULO 24. *Régimen disciplinario.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Fondo Nacional de Ahorro, están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 200 de 1995 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO V

Patrimonio

ARTÍCULO 25. *Patrimonio.* El patrimonio del Fondo Nacional de Ahorro estará constituido por los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título, los ingresos que reciba y los recursos financieros así:

- a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;
- b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
- c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;
- d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;
- e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;

f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera sea su naturaleza;

g) El producto de las operaciones de venta de activos;

h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e

i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

CAPÍTULO VI

Régimen presupuestal, control interno y control fiscal

ARTÍCULO 26. *Régimen presupuestal.* Su régimen presupuestal es el de las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero.

ARTÍCULO 27. *Presupuesto.* Para la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de su presupuesto, al Fondo le será aplicable la Resolución 2416 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, el Fondo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 28. *Control interno.* El Fondo Nacional de Ahorro establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad.

ARTÍCULO 29. *Control fiscal.* Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y demás disposiciones que las complementen, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VII

Régimen jurídico de los actos y contratos

ARTÍCULO 30. *Régimen jurídico.* En su condición de empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, el Fondo Nacional de Ahorro es un establecimiento de crédito de naturaleza especial.

Los actos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le haya confiado la ley son actos administrativos, sujetos al procedimiento gubernativo consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Los actos que la empresa realice para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del

derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

En tal virtud, el Fondo ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 432 de 1998, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las demás disposiciones que la reglamenten, así como las que rigen para las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTÍCULO 31.*Régimen de contratación.* Su régimen de contratación es el de las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero.

ARTÍCULO 32.*Contratos de seguros.* Además de los seguros obligatorios establecidos por ley para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos, el Fondo Nacional de Ahorro podrá contratar las pólizas de seguro que considere necesarias cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para sus afiliados.

CAPÍTULO VIII

Órgano de fiscalización

ARTÍCULO 33.*Revisoría fiscal.* De acuerdo con el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo Nacional de Ahorro deberá tener un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, designado para un período de dos años.

ARTÍCULO 34.*Funciones.* El Revisor Fiscal del Fondo Nacional de Ahorro cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo establecido en otras normas.

ARTÍCULO 35.*Designación y posesión.* El Revisor Fiscal será designado por el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Tomará posesión ante la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo dispuesto en el literal g), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO VIII

De la tutela gubernamental

ARTÍCULO 36.El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá sobre el Fondo Nacional de Ahorro la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968.

CAPÍTULO IX

Certificaciones

ARTÍCULO 37.Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Director General o calidad de Miembro de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico. Las referentes a los demás servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro las expedirá el Secretario General o la dependencia que tenga a su cargo la administración de personal de la empresa.

ARTÍCULO 38. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su aprobación por decreto del Gobierno Nacional y deroga los Acuerdos números 01 de 1969 y 01 de 1971 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a los 22 días del mes de julio del año 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PRESIDENTE

(FDO.),

PATRICIA TORRES ARZAYUS.

EL SECRETARIO

(FDO.),

ALVARO CARBONELL LAFAURIE.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1091 de 1969 y 572 de 1971 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio del año 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

CARLOS JULIO GAITÁN GONZÁLEZ.

LA SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

PAULA ANDREA LÓPEZ VENDEMIATI.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial N. 43352. 31 de julio de 1998.

Fecha y hora de creación: 2025-08-02 08:34:28